



CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 12.1: **Ámbito de aplicación**

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará con respecto a la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación de este Acuerdo, incluidos los casos en que una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo; o
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

Artículo 12.2: **Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, las siguientes definiciones se aplicarán, a menos que el contexto disponga algo diferente:

mercancías perecibles significa mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular si no existen las condiciones de almacenamiento apropiadas;

Parte Consultante significa una Parte que solicita consultas conforme al Artículo 12.5;

Parte Reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 12.7;
y

Parte Reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 12.7;

Artículo 12.3: **Disposiciones generales**

1. Un tribunal arbitral establecido conforme a este Capítulo interpretará este Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de tratados conforme al derecho internacional público. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo de la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.



2. Todas las notificaciones, solicitudes y respuestas realizadas conforme a este Capítulo se harán por escrito.
3. Las Partes a harán todo lo posible, en todas las etapas de una controversia, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a la controversia.
4. Cualquier plazo fijado en este Capítulo podrá ser modificado mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 12.4: Opción de foro

1. Si surgiera alguna controversia respecto de alguna materia conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en que las Partes sean parte o el Acuerdo de la OMC, la Parte Reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias para resolver la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado un tribunal arbitral en virtud de uno de los acuerdos referidos en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.
3. Para efectos de este Artículo, se considerará que la Parte Reclamante seleccionó un foro para resolver la controversia cuando haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 12.7, o cuando haya solicitado el establecimiento de, o sometido el asunto a, un grupo especial de solución de controversias o un tribunal arbitral similar conforme a otro acuerdo comercial internacional.

Artículo 12.5: Consultas

1. La Parte Consultante podrá solicitar por escrito la celebración de consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto descrito en el Artículo 12.1, incluyendo cualquier asunto relacionado con una medida que la otra Parte proponga adoptar (medida en proyecto)⁷. La otra Parte otorgará debida consideración a una solicitud de celebración de consultas formulada por la Parte Consultante y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de dichas consultas.
2. La Parte Consultante presentará la solicitud a la otra Parte, exponiendo las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionará información suficiente para permitir que el asunto sea examinado.
3. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente

⁷ Para mayor certeza, no se solicitará el establecimiento de un tribunal arbitral respecto de ningún asunto relacionado con una medida en proyecto.



satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo.

4. En las consultas contempladas en este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte poner a disposición al personal de sus entidades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan experiencia en el asunto objeto de las consultas.

5. Las consultas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 12.6: Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente la utilización de un medio alternativo de solución de controversias, tales como, buenos oficios, conciliación o mediación. Los procedimientos para estos medios alternativos de solución de controversias podrán iniciarse en cualquier momento y podrán ser terminados en todo momento por cualquiera de las Partes.

2. Si las Partes lo acuerdan, los procedimientos citados en el párrafo 1 podrán continuar mientras el asunto esté siendo examinado por un tribunal arbitral establecido o vuelto a constituir conforme a este Capítulo.

3. Los procesos en que se desarrollen los procedimientos señalados en el párrafo 1 y las posiciones adoptadas por las Partes durante los mismos serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en algún otro procedimiento.

Artículo 12.7: Establecimiento de tribunales arbitrales

1. La Parte reclamante que haya solicitado la celebración de consultas conforme al Artículo 12.5 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral si las Partes no logran resolver el asunto dentro de un plazo de:

- (a) 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 12.5.1; o
- (b) 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de consultas conforme al Artículo 12.5.1 en casos de urgencia, incluidos aquellos relativos a mercancías perecibles.

2. No se solicitará el establecimiento de un tribunal arbitral respecto de ningún asunto relativo a una medida en proyecto.

3. Toda solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en conformidad con este Artículo deberá identificar:



- (a) la medida concreta en cuestión;
 - (b) el fundamento de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Acuerdo presuntamente incumplida y cualquier otra disposición pertinente; y
 - (c) los fundamentos de hecho de la reclamación.
4. El tribunal arbitral deberá establecerse, y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.
5. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 12.8: Términos de referencia de los tribunales arbitrales

A menos que las Partes acuerden algo distinto dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto referido en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en conformidad con el Artículo 12.7, formular conclusiones de hecho y de derecho, establecer si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo y las razones de ello, y emitir un informe escrito para la solución de la controversia. El tribunal arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia, si las Partes así lo acuerdan".

Artículo 12.9: Composición del tribunal arbitral

1. Un tribunal arbitral estará conformado por tres árbitros. Todas las designaciones y nominaciones de árbitros conforme a este Artículo deberán cumplir plenamente con los requisitos de los párrafos 5 y 6.
2. Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, deberá designar a un árbitro que podrá ser nacional de esa Parte, y proponer hasta tres candidatos para elegir al tercer árbitro, el que presidirá el tribunal arbitral. El tercer árbitro del tribunal arbitral no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en las mismas, ni ser empleado por ninguna de las Partes ni haber intervenido en la controversia en cualquier calidad.
3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro del tribunal arbitral dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, considerando los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.



4. Si una parte no ha designado un árbitro del tribunal arbitral conforme al párrafo 2, o si las partes no han acordado y designado al tercer árbitro del tribunal arbitral conforme al párrafo 3, el o los árbitros del tribunal arbitral que no hayan sido designados, serán elegidos por sorteo dentro de siete días entre los candidatos propuestos conforme al párrafo 2.

5. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Acuerdo;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes de, y no estar vinculados con o recibir instrucciones del gobierno de cualquiera de las Partes; y
- (d) cumplir con un código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17.

6. Los árbitros del tribunal arbitral prestarán servicios en sus calidades individuales y no como representantes de gobierno ni como representantes de alguna organización. Las Partes no les impartirán instrucciones ni tratarán de influir en ellos como personas naturales con respecto a los asuntos sometidos a consideración del tribunal arbitral.

7. Si un árbitro designado conforme a este Artículo se incapacita, se vuelve no disponible para actuar o renuncia, un sucesor será designado dentro de 15 días de acuerdo con el procedimiento de designación contemplado en los párrafos 2, 3 y 4, los que se aplicarán, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y funciones del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá por un período que comenzará con la fecha en que el árbitro originalmente designado quede incapacitado, se vuelva no disponible para actuar o renuncie. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha de designación del sucesor.

Artículo 12.10: Funciones de los tribunales arbitrales

1. Los tribunales arbitrales harán una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración, incluida una evaluación objetiva de:

- (a) los hechos del caso;
- (b) la aplicabilidad y conformidad con las disposiciones de este Acuerdo que son pertinentes para el asunto sometido ante el tribunal arbitral;



- (c) si la medida de la Parte reclamada es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo; y
 - (d) si la Parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera sus obligaciones conforme a este Acuerdo.
2. El tribunal arbitral emitirá las conclusiones, determinaciones y, cuando sea aplicable, las recomendaciones referidas en los Términos de Referencia y necesarias para la solución de la controversia.
 3. El tribunal arbitral emitirá las conclusiones, determinaciones y, cuando sea aplicable, las recomendaciones de conformidad con este Acuerdo.
 4. El tribunal arbitral emitirá por consenso sus conclusiones, determinaciones y, cuando sea aplicable, sus recomendaciones, incluyendo su informe. Si un tribunal arbitral no pudiera alcanzar el consenso, podrá emitir sus determinaciones, conclusiones y, cuando sea aplicable, sus recomendaciones, incluido su informe, por voto mayoritario.

Artículo 12.11: Procedimientos de los tribunales arbitrales

1. Los tribunales arbitrales se reunirán en sesión cerrada. Las reuniones de los tribunales arbitrales con las Partes serán cerradas al público, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Los tribunales arbitrales celebrarán sus audiencias en sesión cerrada, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Los tribunales arbitrales establecidos conforme a este Capítulo fijarán, tras consultar a las Partes, sus respectivos plazos, incluidas las fechas límites precisas para las presentaciones de las Partes, de conformidad con las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17.
3. Las Partes tendrán la oportunidad de presentar al menos una comunicación por escrito para establecer los hechos, argumentos y contraargumentos, y para asistir a todas las presentaciones, declaraciones o réplicas en el procedimiento. Toda la información o las comunicaciones por escrito que una Parte remita a los tribunales arbitrales, incluyendo cualquier comentario sobre el informe preliminar y las respuestas a las preguntas formuladas por los tribunales arbitrales, se pondrán a disposición de la otra Parte.
4. Los tribunales arbitrales deberían consultar a las Partes según sea apropiado y otorgar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.
5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar, si se acordaren, dentro de un plazo de 10 días, los tribunales arbitrales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y podrán consultar a expertos para obtener su asesoría u opinión sobre ciertos aspectos del caso. Los tribunales



arbitrales deberán proveer a las Partes de una copia de cualquier asesoría u opinión obtenida y otorgarles una oportunidad para formular observaciones.

6. Las deliberaciones de los tribunales arbitrales y los documentos que le fueren presentados se mantendrán confidenciales. Las Partes estarán presentes en las reuniones solo cuando sean invitadas por los tribunales arbitrales para que comparezcan ante ellos. No habrá ninguna comunicación *ex parte* con los tribunales arbitrales en relación a los asuntos que estén sometidos a su consideración.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cualquiera de las Partes podrá hacer declaraciones públicas respecto a sus opiniones sobre la controversia, pero deberán tratar como confidencial la información y las comunicaciones por escrito que la otra Parte haya remitido al tribunal arbitral y haya designado como confidenciales. Si una Parte presenta información o comunicaciones por escrito designadas como confidenciales, esa Parte, dentro de los 28 días siguientes a una solicitud de la otra Parte, deberá entregar un resumen no confidencial de la información o de las comunicaciones por escrito que podrá hacerse público.

8. Cada parte solventará sus gastos y los costos que irroque el árbitro del tribunal arbitral que hubiere designado. Los costos que irroque el presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados con el desarrollo del procedimiento serán solventados por las Partes de manera igualitaria.

9. Antes de que el tribunal arbitral presente su informe final, si las Partes lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá en cualquier etapa del procedimiento proponer a las Partes que la controversia sea resuelta amistosamente.

Artículo 12.12: Suspensión o terminación del proceso

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda su trabajo en cualquier momento por un período no superior a 12 meses consecutivos desde la fecha en que lo acuerden. En caso de suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2 y 6 del Artículo 12.13 y en el párrafo 7 del Artículo 12.6 se ampliarán por el período de tiempo en que se haya suspendido el trabajo. Si el trabajo del tribunal arbitral se suspende por más de 12 meses consecutivos, la autorización para el establecimiento del tribunal arbitral caducará, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar poner término al procedimiento ante el tribunal arbitral mediante notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento antes de la emisión del informe a las Partes.

Artículo 12.13: Informe

1. El informe preliminar y el informe final del tribunal arbitral se redactarán sin la



presencia de las Partes. El tribunal arbitral basará sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá considerar cualquier otra información pertinente que se le haya proporcionado.

2. El tribunal arbitral deberá presentar a las Partes su informe preliminar, dentro de los 180 días, o dentro de los 60 días en casos de urgencia, incluidos los casos relativos a mercancías perecibles, siguientes a la fecha de su establecimiento. El tribunal arbitral deberá presentar el informe preliminar a más tardar 30 días antes de la fecha límite para la finalización del informe final. El tribunal arbitral dará a las Partes la oportunidad suficiente de revisar la totalidad del informe preliminar y deberá incluir en el informe final un análisis de cualquier comentario formulado por las Partes.

3. El tribunal arbitral deberá incluir en el informe preliminar y en el informe final:

- (a) una sección descriptiva que resuma los argumentos de las Partes;
- (b) sus conclusiones sobre las cuestiones de hecho de la causa y sobre la aplicabilidad de las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) cualquier otra decisión que el tribunal arbitral considere pertinente para el asunto;
- (d) su determinación en cuanto a si la medida no está en conformidad con este Acuerdo;
- (e) si las Partes lo acordaran, sus recomendaciones para la solución de la controversia; y
- (f) su razonamiento para sus conclusiones y determinación en los subpárrafos (b), (c), (d) y, si es aplicable, (e).

4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar el informe preliminar dentro del plazo señalado en el párrafo 2, podrá ampliar ese plazo con el consentimiento de las Partes.

5. Luego de considerar cualquier comentario por escrito sobre el informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar el informe preliminar y realizar cualquier otro análisis que considere adecuado.

6. El tribunal arbitral presentará el informe final a las Partes a más tardar 30 días después de la fecha de presentación del informe preliminar. Las opiniones que los árbitros del tribunal expresen en los informes serán anónimas. Si las Partes así lo acuerdan, los informes deberán incluir cualquier opinión separada sobre asuntos en que no se haya logrado acuerdo unánime, sin que se dé a conocer quiénes son los árbitros del tribunal vinculados a las opiniones mayoritarias o minoritarias.



7. Las conclusiones, determinaciones y, si son aplicables, las recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar ni reducir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Acuerdo.
9. El informe final estará disponible para el público dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial.
10. El informe final será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.14: Implementación del Informe

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la Parte Reclamada eliminará la no conformidad con este Acuerdo, conforme se haya determinado en el informe final, de manera inmediata o, si esto no fuera posible, dentro de un período de tiempo razonable.
2. Si se requiere un periodo de tiempo razonable, este deberá, cuando sea posible, ser acordado entre las Partes. Si las Partes no pudieran llegar a acuerdo con respecto al período de tiempo razonable dentro de un plazo de 45 días siguientes a la fecha de emisión del informe final, cualquiera de las Partes podrá solicitar un tribunal arbitral según lo dispuesto en el Artículo 12.16.7, para que determine el período de tiempo razonable. A menos que las Partes acuerden algo distinto, esta solicitud deberá efectuarse hasta 120 después de la fecha de emisión del informe final.
3. Cualquier otra disposición en detalle de este Artículo será establecida en las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17.

Artículo 12.15: Revisión de Cumplimiento

Si hubiera desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte Reclamada eliminó la no conformidad con este Acuerdo según se determine en el informe final, dentro del período de tiempo razonable conforme al Artículo 12.14, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a consideración de un tribunal arbitral⁸ según lo establecido en el Artículo 12.16.7. Cualquier disposición detallada en relación con el tribunal arbitral de cumplimiento deberá establecerse en conformidad con las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.7.

Artículo 12.16: No Implementación – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte Reclamada notifica a la Parte Reclamante que es imposible la eliminación, o el tribunal arbitral al que se haya sometido el asunto según lo dispuesto en

⁸ No se requieren consultas conforme al Artículo 12.5 para estos procedimientos.



el Artículo 12.15 confirma que la Parte Reclamada no cumplió con eliminar la no conformidad con este Acuerdo según lo establecido en el informe final dentro del período de tiempo razonable conforme al Artículo 12.14.2, la Parte Reclamada, si así se solicita, celebrará negociaciones con la Parte Reclamante con el propósito de llegar a una compensación mutuamente aceptable.

2. Si no hubiera ningún acuerdo sobre compensación aceptable dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte Reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme a este Acuerdo respecto de la Parte Reclamada, luego de dar aviso de esa suspensión con 30 días de anticipación. Dicho aviso solo podrá darse 20 días después de la fecha de recepción de la reclamación mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación referida en el párrafo 1 y la suspensión señalada en el párrafo 2 serán medidas temporales. Ninguna compensación ni suspensión es preferible a la eliminación total de la no conformidad con este Acuerdo según se determine en el informe final. La suspensión solo se aplicará hasta la fecha en que se elimine totalmente la no conformidad, o se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones se suspenderán de acuerdo con el párrafo 2:

- (a) la Parte Reclamante deberá primero tratar de suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al o los mismos sectores en que en el informe final referido en el Artículo 12.13 se determinó el incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Acuerdo; y
- (b) si la Parte Reclamante considera que no es posible ni eficaz suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al o los mismos sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a otros sectores. El aviso de la suspensión conforme al párrafo 2 indicará las razones en que se basa la suspensión.

5. El nivel de suspensión referido en el párrafo 2 será equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

6. Si la Parte Reclamada considera que la Parte Reclamante no ha cumplido con los requisitos contemplados en los párrafos 2, 3, 4 o 5 para la suspensión de concesiones u otras obligaciones, podrá derivar el asunto a un tribunal arbitral.

7. El tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 12.14 tendrá como árbitros, cuando sea posible, a los árbitros del tribunal arbitral original. Si ello no fuera posible, los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 12.14 serán designados conforme al Artículo 12.9. El tribunal arbitral establecido conforme a este Artículo o al Artículo 12.4 deberá emitir su informe dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que se le remita la causa. Cuando el tribunal



arbitral considere que no puede emitir su informe dentro del mencionado plazo de 60 días, podrá ampliar ese plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe estará disponible para el público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger de la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.17: Reglas de Procedimiento

La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento que establezcan los detalles de las reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos conforme a este Capítulo, luego de la entrada en vigor de este Acuerdo. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral se regirá por las Reglas de Procedimiento adoptadas por la Comisión y podrá, luego de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las Reglas de Procedimiento adoptadas por la Comisión.

Artículo 12.18: Aplicación y Modificación de Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo establecido u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales de acuerdo con este Capítulo, incluidas las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.17, podrán modificarse con el mutuo consentimiento de las Partes. Las Partes también podrán acordar en cualquier momento no aplicar alguna disposición de este Capítulo.